

Reconociendo el feminicidio La exigencia en sociedad y la legislación ecuatoriana

Lucía Belén Salazar Gómez

Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador

RESUMEN

La Asamblea Nacional del Ecuador ha aprobado el Código Integral Penal, en el cual uno de los nuevos delitos incorporados es el feminicidio. Este fenómeno social de violencia extrema hacia las mujeres ha generado discusión entre legisladores, jurisperitos y la sociedad en general. En el debate encontramos argumentos contra su tipificación, confusión y dudas respecto de la eficacia o apropiada aplicación del tipo penal. En este artículo se proyecta la utilidad del tipo penal y la necesaria implementación de políticas públicas sobre el tema.

Palabras clave

Feminicidio, femicidio, Código Integral Penal, violencia, Ecuador

Recognizing Femicide

The requirement in Society and Ecuadorian legislation

ABSTRACT

The Ecuadorian National Assembly has approved the Comprehensive Penal Code, in which Femicide is one of the new crimes that has been incorporated. This social phenomenon of extreme violence towards women has generated discussion among legislators, legal experts and society in general. In the debate we find arguments against its standardization, and confusion and doubts about the effectiveness or proper application of the penal form. This article maps out the usefulness of the penal form and the need to implement public policies on the subject.

* Egresada de Jurisprudencia, Pontificia Universidad Católica del Ecuador; pasante, Centro de Derechos Humanos de la misma universidad. Correo electrónico: lucia_bsalar_g@hotmail.com.

Keywords

Feminicide, femicide, Comprehensive Penal Code, violence, Ecuador

Introducción

La violencia, aquella fuerza que consigue sacar algo o a alguien de su estado natural, en tanto exclusión y omisión de su diferencia natural, tiene como móvil o justificación histórica en el mundo actual el sistema capitalista (Martín-Baró, 1983), entendido como poder que impone la violencia, hasta llegar a institucionalizarla y dignificarla. Al respecto, es crucial el análisis del *estado natural* de la víctima que se ve arrebatado por no cumplir con el rol designado o la competencia imperante en el sistema.

De este contexto surgen las relaciones desiguales y el esquema patriarcal, cuyos efectos discriminatorios son el androcentrismo y el sexismo. La violencia entre los seres humanos se ha mantenido en la historia de acuerdo a los sistemas vigentes en cada época. Sin embargo, en la actualidad se observa la conducta de la o el opresor como *algo natural*, legitimado social y legalmente. Este es el punto en el cual se divide la sociedad en grupos determinados y donde se crean las figuras de víctima y opresor/a.

El tipo de violencia institucionalizada que nos ocupa aquí es la violencia contra las mujeres. La violencia de género parte de la premisa de una interacción de géneros, si se quiere llamar ‘opuestos’, culturalmente asignados, que puede afectar y vulnerar tanto a hombres como a mujeres. Aquí se subsumen las conductas violentas de hombres a mujeres o viceversa, propias del sistema. Ahora bien, no se trata necesariamente de violencia entre *sexos*, sino de violencia que también puede involucrar a hombres, como cuando frente a un sistema patriarcal pueden adquirir caracteres culturalmente asignados a las mujeres.

En una sociedad que tiene como fundamento el sistema de dominación patriarcal, común hoy en día en el mundo, las relaciones de género, tanto en el ámbito público como en el privado, se ven alteradas. Por ello es necesario visualizar la problemática de la violencia contra las mujeres, para poder cambiar la conciencia colectiva al respecto. Es tal la magnitud de esta situación, que toda mujer durante su vida ha sufrido al menos una vez violencia derivada de la opresión y subordinación social, la cual que se caracteriza por ser grave, compleja y multifactorial (Lagarde y De los Ríos, 2012).

La práctica de la violencia contra las mujeres tiene remotos orígenes, empezando por las actividades asignadas a las primeras mujeres agricultoras y recolectoras, quienes no participaban de lo público. Posteriormente, las condenadas como ‘brujas’

por la Inquisición. Deben considerarse también ‘las conquistas’ simbólicas sobre los cuerpos de las nativas, tanto en época de guerra como de paz, y un sinnúmero de expresiones de violencia que se mantienen hasta la actualidad.

La exclusión de la mujer en cualquier ámbito, la victimiza en potencia. Así, desde que se toma en consideración la violencia contra las mujeres como un fenómeno social exclusivamente relevante, se empieza a criticar la posición neutral de las normas y las políticas públicas. Este hecho de universalizarse todo con una perspectiva androcéntrica no embellece la igualdad, sino que la maquilla en un efecto ilusorio de justicia.

La violencia contra las mujeres en razón de su discriminación, se manifiesta de diversas formas, partiendo por su consideración en tanto ‘objeto’. Paradójicamente, los opresores muchas veces consideran que el cuerpo de la mujer es privilegiado; entonces, cuando se han apropiado de este, para ellos se trata de una conquista o muestra de ‘hombría’. Así, cuando la mujer rompe con los paradigmas sociales y ejerce autonomía sobre *su* cuerpo, por ejemplo, los opresores ejecutan actos de violencia. “Las manifestaciones de esta violencia se suceden y solapan reiteradamente en el ciclo de vida de las mujeres, plasmándose en éste como una constante” (Carcedo y Ordóñez Laclé, 2010, p. 20). Esto implica que vivimos en un contexto social en el cual la desigualdad de género implica la dominación de los hombres sobre las mujeres, que puede aplicarse hasta su más brutal resultado: el feminicidio.

La sociedad, de manera consciente o inconsciente, incrementa la problemática, por el ambiente ideológico y misógino que entraña. A esto podemos añadir la errónea tipificación legal y la falta de políticas públicas que resulten efectivas para erradicar el problema. Al respecto, es necesaria la tipificación del feminicidio para el caso que estudiamos, Ecuador, tomando en cuenta el reconocimiento constitucional de la igualdad material de género y la intervención del Estado en ejercicio del poder punitivo como último recurso. Así, se reivindicará el Derecho en tanto herramienta estratégica para deconstruir el androcentrismo desde la posición de género. La base metodológica a considerar combina el método de reconocimiento y empoderamiento de Katherine T. Bartlett, así como la identificación textual del sexismo y el análisis legal de Alda Facio (Fernández y Morales, 2011).

Feminicidio y femicidio

El tratamiento de la violencia contra las mujeres ha sido atendido de manera fragmentada para conseguir que el problema sea visibilizado y constatado por las

autoridades y la sociedad en general. Esto quiere decir que cada tipo de violencia contra las mujeres tiene sus propios factores. De aquí que nuestro estudio se enfoque en el *feminicidio* como una de las tantas expresiones de violencia hacia las mujeres.

La terminología que utilicemos para definirlo es muy importante, ya que delimitará el alcance de la conducta cuando ella sea tipificada. Así, según la doctrina, existen dos variaciones: *feminicidio* y *femicidio*. Tanto para la academia como para los legisladores, esta distinción no debe ser eludida, apoyándonos en los principios de seguridad y certeza jurídica.

Las pioneras en nombrar el femicidio fueron Diana Rusell y Jill Readford. Para las académicas en la década de 1990, este consistía en “los crímenes contra niñas y mujeres en el patriarcado [...] extremo de la dominación de género contra las mujeres” (Lagarde y De los Ríos, 2012, p. 219).

En una primera fase, el femicidio comprendía los factores de androcentrismo, misoginia y ensañamiento como resultado de un *continuum de terror* hasta concluir con la muerte de la víctima. Marcela Lagarde (2012), quien tradujo al español la obra de Rusell y Readford, consideró que femicidio vendría a ser una voz homóloga de homicidio y que no tendría factores especiales, sino una única distinción en relación a la conducta de dar muerte, ya sea a una mujer (femicidio) o a un hombre (homicidio). En añadidura, Lagarde optó por definir el *feminicidio* como,

[e]l conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad.

El feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres. (Lagarde y De los Ríos, 2012, p. 216)

No cualquier muerte de una mujer implica [feminicidio]. Es más grave aún no solo dar muerte sino la reiteración de malos tratos o cuando [el victimario] actúa por factores de discriminación (Araujo Granda, 2013, audio). La violencia en su máxima expresión por dominación de género contra las mujeres sería el feminicidio, cuyas motivaciones serían: el odio o misoginia y el ensañamiento en la práctica antijurídica y antivalorativa de derechos humanos. El uso del término femicidio implicaría reconocer la igualdad material en la diferencia; en este caso, el objetivo es *eliminar* a la mujer, medida drástica de misoginia ligada al ensañamiento, como símbolo de superioridad y sometimiento.

No obstante, en la convención de la Red Feminista de Latinoamérica y el Caribe por una Vida sin Violencia para las Mujeres, llevada a cabo en 2006 en Santiago de Chile, se anuló esta distinción: tomando las variables del concepto adquiridas en cada país de Latinoamérica, se determinó su uso indistinto. No obstante, la falta de una debida distinción perjudica la correcta tipificación del tipo penal y su apropiada interpretación a la hora de decidir sobre la conducta y sus circunstancias constitutivas, como ocurre en Ecuador.

El contexto

Por regla general, el feminicidio se da en un contexto de *continuum de terror e impunidad* (Segato, 2007). Acontece en momentos de guerra o de paz, sin importar que sea perpetrado a niñas, adolescentes o mujeres adultas por personas conocidas o desconocidas. Es motivado por un deseo de control y dominación que se manifiesta no solo en relaciones íntimas sino trascendiendo desde allí con o sin conexión personal. La función del feminicidio -puede ser expresión o instrumento de lo que desea manifestar el victimario.

La violencia doméstica es el primer escenario de esta conducta. Existen otros escenarios ocultos o solapados por el mismo poder formal y fáctico del androcenismo en la conciencia colectiva, como es la relación con la colectividad misma. Por ejemplo, en un lugar público; analicemos aquí un caso.

La víctima

La mujer, por el simple hecho de serlo, es potencial víctima, formando parte de un grupo social todavía marginado. Esto no quiere decir que se nos distinga por debilidad (de género o sexo), estereotipos o prejuicios. Aquí las relaciones afectivas, violencia previa o situación económica importan durante el proceso de juzgamiento, pero siempre lo que es determinante en esencia es la misoginia y en el fondo la necesidad de demostrar, de alguna forma, la superioridad patriarcal.

El victimario

Los victimarios no solo son hombres, pues las mujeres también participan del 'botín'. El cuerpo de la mujer se ve como *conquista territorial*, una meta para demostrar el poder patriarcal y muchas veces constituye una posibilidad de ven-

ganza entre grupos violentos. Al sujeto activo de la relación también se lo puede asociar a un sinnúmero de categorías de acuerdo a ideología, situación económica o educación, pero estos factores se vuelven irrelevantes al momento en que, en una sociedad patriarcal, todos los victimarios consideran que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Desde luego, todos los victimarios coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres (Lagarde y De los Ríos, 2012).

En el ámbito de pareja se evidencia muy a menudo, por ejemplo, la idea de *transferencia de dominio*, cosificando a la mujer y haciéndola propiedad del varón; de esta manera hace recordar el papel que cumplía el *pater familiae* en la constitución del nuevo hogar. Ahora bien, en el momento en que la mujer toma conciencia de su autonomía, es cuando el victimario, por odio y movido por sus impulsos producto de la conciencia colectiva o matriz mental social en la que vive, siente placer al eliminar a la mujer.

Las reacciones o formas en las cuales los victimarios expresan su poder reflejan en qué grado tanto el individuo como la sociedad tienen concientizado el respeto hacia los derechos de género. Y aquí nos encontramos con ciertas brutales características que definen al *feminicidio*; por ejemplo, el hecho de despedazar el cuerpo de la mujer, cortarle el cabello, entre otras.

La sociedad frente al feminicidio

Las autoridades, entiéndase funcionarios públicos y operadores de la justicia en general, deben velar por la seguridad y garantía de los derechos de las mujeres. La Asamblea Nacional del Ecuador ha aprobado el *femicidio* dentro del catálogo de delitos del Código Integral Penal. No obstante, vemos cómo aún en Ecuador y América Latina en general, influyen la negligencia y *ceguera de género* (Caprile, 2012),¹ muchas veces infundadas en prejuicios sexistas, soliendo culpar y revictimizar a la mujer. Así, contraviniendo muchas veces los principios de un Estado de Derechos y Justicia, junto con la misoginia y el ensañamiento, se añade la *impunidad*. Entre las autoridades se da un desinterés, que muchas veces lleva a que se omita el género de la víctima durante la instrucción fiscal.

Otros actores que participan de la problemática son los medios de comunicación, y entre estos los más escandalosos son los medios de comunicación

¹ Según María Caprile (2012) ello implica que en cualquier tipo de investigación no se considere la perspectiva de género para interpretar y abordar una problemática determinada.

masiva, los que muchas veces traducen ese *continuum de terror* y mantienen su función de mecanismo de control por parte de los victimarios. Estos medios, además, favorecen la exageración y el sensacionalismo. *Son parte del caldo de cultivo. Son parte que agrava el contexto, utiliza a las mujeres como símbolos sexuales, [...] y dentro de esta problemática tiene sus dos polos opuestos en funcionamiento, abundan el problema y también lo visibilizan* (Gómez, 2013, audio).

Las investigaciones sí han incrementado el grado de importancia otorgado al tema; de ahí que la Fiscalía ecuatoriana ha realizado ciertos cotejos de datos estadísticos aproximados de homicidios aplicables al feminicidio, como asimismo a otros tipos de violencia contra la mujer (INEC, s/f). “Sin embargo, todavía quedan rezagos de androcentrismo en ciertas investigaciones” (Salgado, 2011, p. 488).

En Ecuador, la violencia de género es alarmante, pero en el caso del feminicidio, aparentemente ‘una cantidad moderada’ (Carcedo y Ordóñez, 2010) de la sociedad no se alarma. Es verdad que existen movimientos y colectivos que se han pronunciado contra la violencia hacia las mujeres, como es el caso de Marcha de las Putas,² entre otras, pero estos no son suficientes aún. Una falacia de los mismos movimientos es que las mujeres, fruto del individualismo del sistema, se encuentran desunidas; existirían, internamente, luchas de poder, exclusión y conservadurismos. No todas las mujeres pueden integrarse a los movimientos y colectivos.

Por otro lado, la población que no se encuentra informada de la existencia de estos movimientos o simplemente quiere eludir el problema, cree que la violencia contra las mujeres es un reclamo de pocas, en circunstancias de que el problema es social. La negación de las mismas mujeres muchas veces se origina por el miedo al sistema, dado que las relaciones sociales se han naturalizado y, como señalamos, muchas de ellas se originan ligadas al capitalismo, como ocurre con el *mercado de cuerpos* (Gómez, 2013).

En la legislación penal

Lo que se va a proteger aquí es el derecho a la vida, piedra angular para gozar y ejercer todos los demás derechos humanos. El Estado tiene en ejercicio de sus

² Marcha de Las Putas es una ONG mundial que en Ecuador ejecuta el programa desde el año 2012. Gracias a quienes conforman esta comunidad, varias manifestaciones y conflictos de género se han puesto en evidencia por medio de su visibilización.

potestades para con los derechos de las mujeres y específicamente contra cualquier tipo de violencia, la obligación constitucional de garantizarlos. Así también, la consideración de la Convención Belem do Pará,³ cuya definición de violencia es la única que incluye el feminicidio como una práctica violenta y como el último eslabón del *continuum* de discriminación de género. Esto, en el Art. 1, donde se refiere a la violencia contra la mujer hasta causarle la muerte.

Dentro de las obligaciones principales del Estado se encuentra, primero, garantizar los derechos de las mujeres, y, consecuentemente, prevenir y erradicar la violencia hacia ellas. Si esto no es posible, se debe sancionar actuando con debida diligencia. En razón del incumplimiento de todas estas disposiciones, el Estado resulta también responsable, ya que coadyuva a que este fenómeno permanezca.

En Ecuador y prácticamente en casi toda la región, el Estado lo que en realidad ha hecho es reproducir los estereotipos que naturalizan y legitiman este actuar. Las autoridades, o bien rechazan inicialmente esta posición o incurrir en la “*voluntad de indistinción*, esto es, el impedimento para ver claramente un conjunto de crímenes contra la mujer con características semejantes” (Segato, 2007, p. 44).

Si se encuentra vigente un tipo penal previo y suficiente, desde ya su aplicación se ve sesgada por criterios androcentristas tales como iniciar el proceso omitiendo el sexo de la víctima –tanto las fuerzas del orden, fiscales y jueces muchas veces mencionan su ‘irrelevancia’–, así como que los juicios no esclarecen las normas que posiblemente fueron aplicadas (Carcedo y Ordóñez, 2010).

En muchos casos, se producen aquí resoluciones ambiguas o confusas que no aportan absolutamente nada al esclarecimiento de los crímenes. Son aquí también clave las relaciones desiguales de poder, como lo hemos reiterado varias veces, pero la permanencia y crecimiento del conflicto se debe a la falta de prevención por parte del Estado.

La importancia de haber tipificado el femicidio radica en que ayuda a visibilizar lo ‘invisible’ e ‘irrelevante’. El Estado debe constituir un marco jurídico de observancia obligatorio y eficaz que promueva el estudio activo de este fenómeno social. Ahora bien, este tratamiento debe ser integral –prevención, tratamiento y sanción–, lo cual quiere decir que la violencia física, sexual y psicológica debe ser regulada por el Derecho Penal y también por otras áreas que, por principio de mínima intervención del área del Derecho en cuestión, puedan ser medios eficaces según la trascendencia de las conductas y la lesividad ocasionada a la integridad y la vida de la mujer. Por ejemplo, se puede manejar en el ámbito civil todo lo relacionado con conductas

³ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CBDP) fue suscrita en Brasil el 9 de junio de 1994 y ratificada por Ecuador el 1 de septiembre de 1995.

iniciales de violencia doméstica, pero si estas se agravan, deberán automáticamente pasar al ámbito penal debido a la gravedad y lesión al bien jurídico protegido.

La perspectiva causalista del Derecho Penal históricamente ha mermado la protección de varios bienes jurídicos, dejando en la impunidad conductas que no fueron perceptibles por los sentidos. Según el finalismo penal (teoría finalista de la pena), lo que se espera es llegar a determinar la intención del sujeto activo del acto doloso, ya que una muerte de mujer bien puede deberse a suicidio, a femicidio (homicidio de mujer) o a feminicidio propiamente dicho. En caso contrario, cualquier causa de justificación o excusa desaparecería y el Derecho Penal se tornaría un mecanismo represivo del enemigo, viendo solamente su actuar.

Ahora, de probarse el feminicidio por autopsia pericial, ello sí sería posible, porque las características de la conducta se expresan en símbolos —si no puede determinarse la intención directamente del sujeto activo—; por ejemplo, no es un simple homicidio ni un asesinato cuando a una mujer la han destrozado, le cortan el cabello y en suma el sujeto activo por principio de transferencia deja más símbolos que resultan por interpretación científica en muestra de dominación, misoginia e impotencia de someter a su víctima que cuando ella vivía.

Finalmente, la apropiada tipificación implica dotar a los países de marcos jurídicos integrales y congruentes, que impidan anomias o lagunas legales que provoquen inseguridad y errores judiciales. El tipo debe encontrarse bien delimitado y las normas que impliquen neutralidad, como es el caso del homicidio, deben ser particularizadas.

Es necesario implementar políticas públicas que modifiquen la perspectiva social androcentrista y capacitar a los funcionarios públicos que participan en el proceso para actuar debidamente. Para la consecución de lo anterior se deben iniciar acciones legales afirmativas, hasta que los géneros se encuentren con derechos humanos efectivamente garantizados por igual. Así, el Estado puede prever y erradicar esta conducta de violencia, garantizando el acceso a la justicia.

Las cifras reflejan la realidad

El continente que mayor índice de feminicidios tiene es Asia, pero que el número sea el más elevado no quiere decir que los demás continentes no presenten cifras alarmantes. Los contextos nacionales claramente son determinantes, como sucede en Latinoamérica, donde la dinámica social de la región se ve acrecentada en la problemática por la impunidad, la revictimización, el despojo material y la depredación simbólica (Carcedo y Ordóñez, 2010).

Según estudios de la CEPAL (Friés y Hurtado, 2010), se logró determinar que para el año 2011 habían ocurrido alrededor de 1.139 feminicidios en Latinoamérica. La región, y en especial Ecuador, se encuentra en una situación de desventaja al respecto porque, debido a la enraizada matriz ideológica patriarcal, los operadores judiciales, ya sea por negligencia o estereotipos, producen que este problema coyuntural se agrave cada vez más.

Para esto se encuentra en difusión el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género. En octubre de 2013 se reunieron 15 expertos para elaborar este modelo –entre ellos jueces, abogados y académicos– de Argentina, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Bolivia, Colombia, Costa Rica y Uruguay. El Modelo es un instrumento técnico que busca enmarcar con exactitud y estrategia global la conducta de muerte violenta hacia las mujeres. Está dirigido para el conocimiento de funcionarios judiciales, fiscales y policía, estableciendo directrices para la investigación penal eficaz de estas muertes debidas a razones de género, en conformidad con las obligaciones internacionales suscritas por los Estados.

Los países de la región latinoamericana se han visto abocados a realizar este Modelo porque existen divergencias, restricciones o ampliaciones innecesarias en la legislación de algunos países que han tipificado desde el año 2007. Esta tipificación se ha realizado por medio de reformas a códigos penales vigentes o creando leyes especiales sobre la materia.

En Ecuador, la Ley 103 contra la Violencia a la Mujer y la Familia, vigente desde 1995, exige llevar un banco de datos nacional, así como mantener la información cualitativa actualizada. El *idioma de las cifras*, como lo denomina Susana Rotker (2000), sirve de recurso para comunicar la experiencia violenta social en lo cotidiano. Es sin duda una necesidad el hecho de registrar para así poder investigar, sancionar, erradicar y prevenir.

La tasa de feminicidios de Ecuador, comparada con la de otros países de la región, es moderada, pero esto no quiere decir que se detenga, sino que, por el contrario, va *in crescendo* en los últimos tres años. En primera instancia, hay que recalcar que los datos más próximos a la fecha son los obtenidos por la Comisión de Transición hacia el Consejo de Mujeres y la Igualdad de Género en 2011; los mismos son manejados en el Boletín Criminológico de abril de 2013, de la Fiscalía General del Estado. Este efecto discontinuado perjudica sobremedida la determinación de un marco jurídico apropiado y la elaboración de políticas públicas al respecto. Al ser muchas veces un *continuum de terror*, la estadística diferenciada de Violencia contra la Mujer realizada en 2012 por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, brinda un aporte significativo para entrelazar los feminicidios con estos datos.

En general, la relación de mujeres que han sufrido algún tipo de violencia en su vida es 6 de cada 10. Esto ratifica por qué enfatizamos la situación de la sociedad patriarcal ecuatoriana como el primer factor imperante que ya en el feminicidio influirá, adicionando ese odio o misoginia hacia las mujeres y el deseo del victimario de mantener la dominación y el poder. Así, la primera investigación realizada en Quito por Enma Ortega y Lola Valladares, realizada en 2007 (en Carcedo y Ordóñez, 2010), arrojó un porcentaje alarmante en la capital entre los años 2000-2006. En dicho estudio, de los 204 homicidios hacia mujeres, el 64% pertenecía a feminicidios. Para el estudio del año 2011 se logró determinar que la mayoría de los homicidios contra mujeres (170) son feminicidios (78%) y por eso merecen ser bien identificados.

Gran parte de las víctimas son mujeres en edad reproductiva, aunque la población afectada en general ronda entre los 14 y los 66 años. Un problema de esta investigación es la falta de datos que a la época proporcionó la Fiscalía General del Estado; esto se debe a que, en varios casos, no se disponía de información relativa al sexo de las víctimas. En la misma investigación esto produjo ciertos vacíos, como el mencionado *homicidio ignorado*; esto es, que a quien desee investigar para comprobar datos y contrastarlos, simplemente le deja en tela de duda a qué se refiere con homicidio ignorado. Posiblemente son muertes que por falta de prueba determinante o buen análisis necrótico no se identificó si pertenecían a este tipo penal. Lo mismo ocurre con las *sospechas* de feminicidio (femicidio en Ecuador). Los victimarios o femicidas son, en su gran mayoría, también jóvenes, pero rondan entre los 15 y los 77 años de edad. El 37% de ellos se comprobó que lo que esperaban era el control inmediato, constante y permanente de la mujer.

Según el contexto, se logró determinar que existe un incremento de este tipo de violencia cuando surgen del *continuum* por una relación de pareja o ex pareja (50%), pero no es posible eludir las cifras de familia (9,70%) y sexuales (16,10%) que se dan tanto en el ámbito público como en el privado. Es peor aún si estamos tratando un odio que el victimario tiene frente al género femenino y cualquiera de sus manifestaciones: venganza, ensañamiento y por pretendientes. La preocupación de no obtener hasta la fecha datos completos, 'sospechas' y falta de actualización, perjudican la investigación, seguridad y protección jurídica que las mujeres tienen como derecho.

Según la CEPAM,⁴ entre los años 2010 y 2012 se han identificado 137 crímenes contra las mujeres en Guayaquil; de estos, 46 tenían características de feminici-

⁴ El Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (Guayaquil) es una ONG que, a la vanguardia de la problemática, se encuentra investigando y determinando mecanismos para identificar este delito.

dio y solo cuatro recibieron sentencia. Por su parte, para el año 2011 en Quito se reportaron 28 denuncias de crímenes de género y en 2012 se registraron 21 casos de feminicidio. Finalmente, desde enero a julio del año 2013 se reportaron 136 asesinatos de mujeres en el país. Ese mismo año acontecieron alrededor de 1.139 feminicidios en América Latina. En Ecuador se realizó un estudio (2007) en la capital y en el 2011 en cuatro ciudades importantes. Para 2013 se tuvo una cifra aproximada de 136 asesinatos a mujeres desde enero hasta julio.

Casos trascendentales

En este tiempo, los medios de comunicación masiva nos han bombardeado con su característica criminología mediática. En parte de esa manera hacen visible la problemática, pero muchas veces también generan que ella pierda su importancia y devenga algo natural, que sea parte de la sociedad, como ya ha ocurrido en México.

En Ecuador ha sucedido algo parecido con el caso Karina del Pozo⁵ (mayo, 2013). Precisamente, los estereotipos y prejuicios fueron los imperantes en el tratamiento de este caso; es así que entre desinformaciones y falsedades, se mencionaba como su primera característica el hecho de haber sido modelo, la asistencia frecuente a fiestas y, en fin, su culpa. El diagnóstico del médico legista señala manifestaciones de agresión sexual y tortura, y muerte a pedradas. El Tribunal Séptimo de Garantías penales de Pichincha condenó a 25 años de reclusión mayor especial a los tres sujetos que acometieron el acto. También se fijó una indemnización pecuniaria para la familia de la víctima.

Como este, varios casos que no han sido resueltos aún o han quedado en la impunidad se dan en Ecuador con frecuencia. Entre otros muchos posibles feminicidios en el territorio, se encuentra el caso de Leslie R. en Quito. Cabe recalcar que se trata de casos que, debido a su fuerza de enfoque, llegan a ser presentados a la comunidad, mientras otros muchos, que podrían ser aún más graves, no salen a la luz.

⁵ Diario *El Universo* (octubre, 2013). Tres jóvenes sentenciados por asesinato de Karina del Pozo deberán indemnizar con 20.000 dólares cada uno. Sección seguridad, <http://www.eluniverso.com/noticias/2013/10/28/nota/1650356/tres-jovenes-que-asesinaron-karina-pozo-deberan-indemnizar-20000> (consulta: 14/11/2013; 15h25). Aconteció en la madrugada de febrero de 2013, cuando salió de una fiesta y nunca más se la vio con vida, hasta que encontraron su cuerpo por el barrio Llano Chico, al nororiente de Quito. Según el diagnóstico del médico legista, en efecto, tuvo manifestaciones de agresión sexual y tortura; murió a pedradas.

El tipo penal en el Código Integral Penal

El Derecho Penal Mínimo obedece a una función de criminalizar las conductas más graves que lesionen un bien jurídico protegido trascendente y que no exista otro medio para su solución que no involucre la supresión de otros derechos como es la libertad. Así también, el sistema penal acusatorio implica el uso del principio dispositivo y más que nada la garantía otorgada al derecho de defensa tanto para la víctima como para el victimario.

Se ha observado cómo los delitos contra las mujeres muchas veces son considerados de *bajo impacto*, ergo 'no' son trascendentes. La refutación aquí sería: ¿la vida e integridad de las mujeres no son bienes jurídicos trascendentes en uso del principio de igualdad material? Por su parte, el sistema jurídico todavía se ve limitado debido a la discriminación que afecta a las mujeres como resultado de un orden social basado en la construcción de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres (Báez et al., 2008). Y el régimen probatorio es complejo, no porque no exista la posibilidad de mejorarlo, sino porque se considera de segunda relevancia.

El tipo penal se encuentra en el Libro II Título IV, infracciones; en particular el capítulo segundo: Delitos contra los derechos de libertad; sección primera: Delitos contra la inviolabilidad de la vida.

Femicidio. La persona que como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Aquí debemos partir de la siguiente premisa: “no toda muerte de mujer es femicidio”. En efecto, según el análisis de las recurrencias y las circunstancias constitutivas, se identifica cuál es la intención del sujeto activo, la calidad de la víctima y el contexto en el cual efectúa la acción; revela el tipo penal restringido, porque menciona que deben existir relaciones de poder y que sean manifestadas en cualquier tipo de violencia.

¿Cómo determinamos en Ecuador el femicidio, si ha acontecido en un momento casual, entre hombre y mujer que no tenían relación alguna y que específicamente no se haya manifestado violencia previa sino que el acto se perpetra por parte de un victimario que tenía odio permanente a las mujeres? El análisis pericial tanto sociológico como psicológico, previo al análisis normativo, es sustancial. Según Julia Monárrez Fragoso, este acontecimiento se denomina femicidio sexual sistémico. En efecto,

[e]l asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo. No sólo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un estado ausente. (Monárrez Fragoso, 2009, pp. 10-11)

El análisis de los axiomas de las garantías penales visibiliza la lesión directa al bien jurídico derecho a la vida, la culpabilidad del sujeto activo y la ‘retributividad’. Asimismo, este tipo penal tiene su agravante, la cual se encuentra a renglón seguido y prohíbe lo siguiente:

Circunstancias agravantes del femicidio. Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

- 1) Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- 2) Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
- 3) Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos, o cualquier otro familiar de la víctima.
- 4) El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

El artículo citado menciona ciertas características que en la doctrina diferenciarían el femicidio del feminicidio, y es esta razón que las denominadas *agravantes* crean confusión entre los estudiosos. Doctores especializados en la materia, como M. Paulina Araujo, manifiestan que existen varias incongruencias en la protección de bienes jurídicos y la prevención de ser vulnerados, por ejemplo, el artículo 131 del proyecto citado establece la violencia familiar como tipo penal en grado de contravención, con pena hasta de 30 días. A consideración de la jurisprudencia, no se protege directamente a la mujer, no hay que esperar a que llegue la muerte para sancionar, sino antes, con medidas efectivas y proporcionales (Araujo Granda, 2013).

El femicidio reconoce la igualdad en la diferencia, pero más importante resulta distinguirlo del feminicidio, debido a todos los factores que lo distinguen de cual-

quier muerte de mujer. No es cualquier conducta, no se quiere reducir la protección de derechos en igualdad de género: lo que se espera es visibilizar, concientizar y prevenir cualquier agresión injusta que termine en muerte hacia las mujeres.

Conclusiones

La violencia se mantiene en cualquier sistema o estructura social, pero en la actualidad la instauro el capitalismo. En conjunto con el patriarcado institucionalizado, estas dos posturas latentes en la conciencia colectiva hacen que la violencia se naturalice. Un tipo de violencia es la que se dirige contra las mujeres, la cual es de relevancia especial y debe ser diferenciada.

De sus diversas formas de expresión, se desprende la violencia ejercida de la manera más brutal posible y que se fortalece por el *continuum* de terror. Este es el feminicidio, el cual se desarrolla en un ambiente de misoginia y ensañamiento contra la mujer, el que causa la muerte de la víctima. Este ambiente incluye factores de odio, mientras que el femicidio es el reconocimiento de la igualdad material en la diferencia cuando se denomina al homicidio de mujer como tal. Se precisa de su distinción porque en el caso del feminicidio el objetivo es eliminar a la mujer, conducta que se ha mantenido en la impunidad y muchas veces, debido a errores judiciales, se culpa a la víctima sin observar las cualidades del victimario.

La responsabilidad del Estado en este ámbito se refleja en la protección de bienes jurídicos, en la prevención de su posible vulneración y en la sanción de conductas que ya han vulnerado bienes jurídicos trascendentes en Derecho Penal. Sin embargo, en Ecuador todavía existe una voluntad de indistinción y empleo de estereotipos en el sistema judicial, lo que impide la justa sanción de aquellas conductas dirigidas contra las mujeres, entre las cuales se encuentra el feminicidio.

Las investigaciones al respecto recién se inician. Los datos estadísticos han sido discontinuados y la impunidad se mantiene. Las cifras en Latinoamérica son alarmantes. Por esto, la necesidad de investigaciones sistemáticas por parte de la Fiscalía General del Estado y el Ministerio del Interior es imperiosa. Las cifras reflejan la realidad, pero no se trata de números aislados: estos representan a seres humanos, a mujeres que ya no viven para luchar.

El tipo penal que se encuentra en el Código Integral Penal se encuentra mal redactado. Independientemente de la apropiada técnica legislativa, a la hora de aplicarlo, los jueces deberán mantener su actuar de manera congruente con la Constitución y sus preceptos, deslindando sus prejuicios, estereotipos y consideraciones morales subjetivas de sus resoluciones; deberán, por sana crítica y justicia,

asimilar la apropiada aplicación de la norma y protección del bien jurídico *vida de la mujer* para poder fallar con dignidad, igualdad y justicia.

Finalmente, la sociedad en su conjunto debería recapacitar respecto de que en Ecuador la conducta del feminicidio no es una ficción; ninguna mujer está exenta de sufrirla, debido al sistema patriarcal imperante. Más aún, debemos tomar conciencia de que no por el hecho de ser mujeres debemos evadir el ámbito público y aislarnos, pues ello perpetúa los roles de género y fomenta el poder y el sometimiento machista. Las mujeres debemos empoderarnos de nuestros derechos, debemos unirnos y luchar junto a los hombres por la igualdad y el respeto entre todas y todos.

Recibido junio 3, 2014
Aceptado agosto 26, 2014

Referencias bibliográficas

- Andaluiza, E., Crespo, I., Méndez, M. (2009). Metodología de la ciencia política. *Cuadernos Metodológicos* 28, 35-123
- Andrade, R. (2013). ¿Tipificar el femicidio? Opiniones. *El Telégrafo*. Guayaquil, Ecuador. Disponible en <http://www.telegrafo.com.ec/noticias/sociedad/item/tipificar-el-femicidio.html> [noviembre 2013].
- Araujo Granda, M. P. (2013). Entrevista, audio. Abogada, Pontificia Universidad Católica del Ecuador; M. H. especialista en Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid; especialista en docencia universitaria. Fuente: Araujo & Asociados, entrevistas en radio NotiHoy. Disponible en www.araujoasociados.net [diciembre 2013].
- Asamblea Nacional (2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Disponible en http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf [diciembre 2013].
- Ávila Santa María, R., Salgado, J., Valladares, L., comps. (2009). *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Báez, C., Barraza, C., Buenahora, N., Caicedo, L. P., López, C. (2008). *La situación de las mujeres víctimas de género en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: AECID/Serie Acceso a la Justicia.
- Baratta, A. (2004). *Criminología y sistema penal (compilación in memoriam)*. Buenos Aires: B de F.
- Bullen, M., Diez, C., comps. (2012). *Retos teóricos y nuevas prácticas. Antropología, feminismo y política*. País Vasco: Marcela Legarde, Biblioteca/Ankulegi.org.

- Caicedo, D., Porras, A., eds. (2010). *Igualdad y no discriminación: El reto de la diversidad*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Caprile, M. coord. (2012). Guía práctica para la inclusión de la perspectiva de género en los contenidos de la investigación. Fundación CIREM, España. Disponible en http://www.idi.mineco.gob.es/stfls/MICINN/Ministerio/FICHEROS/UMYC/Guia_practica_genero_en_las_investigaciones.pdf [septiembre 2014].
- Carcedo, A., Ordóñez, C. (2010). Femicidio en Ecuador. Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género. Quito, Ecuador. Disponible en <http://www.comisiondetransicion.gob.ec/publicaciones.html> [octubre 2013].
- CEPAM Guayaquil (2013). Página de Red Social Facebook. Justicia, *El Telégrafo*, Amenazas tras asesinatos de dos jóvenes mujeres. Sección Justicia. Publicación de martes 29 de octubre de 2013 [noviembre 2013].
- CLADEM (2011). *Programa de monitoreo sobre femicidio/feminicidio. ¿Es conveniente contar con una figura penal sobre femicidio/feminicidio?* Buenos Aires: CLADEM.
- Fernández, I. (2005). Violencia contra las mujeres en la relación de pareja: una demanda de seguridad ciudadana [versión electrónica]. *Persona y Sociedad*, XIX (1), 51-72.
- Fernández, M., Morales, F. (2011). *Métodos feministas en el derecho: aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana*. Lima: Palestra.
- Friés, L., Hurtado, V. (2010). *Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe*. Santiago: CEPAL/ONU, División de asuntos de género, Serie Mujer y Desarrollo.
- Gómez, A. (2013). Entrevista, audio. Ecofeminista. Ingeniera Geógrafa con mención en Desarrollo Sustentable, Pontificia Universidad Católica del Ecuador; máster en Estudios Socioambientales, FLACSO sede Ecuador, Programa de Estudios de Género, PUEG, UNAM; actualmente estudia Doctorado en Estudios Latinoamericanos, Universidad de Chile.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC, s/f. Violencia de Género. Página de información. Disponible en http://www.inec.gob.ec/sitio_violencia/ [septiembre 2014].
- La Hora, Nacional* (2013). Justifican tipificación del femicidio en Código Penal. Quito, Ecuador. Disponible en http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101562795/-1/Justifican_tipificaci%C3%B3n_del_femicidio_en_el_C%C3%B3digo_Penal.html#Uj0GKdJhUiR [septiembre 2013].
- La República* (2013). Confirman que Karina del Pozo fue asesinada a pedradas. Quito, Ecuador. Disponible en <http://www.larepublica.ec/blog/sociedad/2013/09/05/confirman-que-karina-del-pozo-fue-asesinada-a-pedradas/> [septiembre 2013].
- Lagarde y De los Ríos, M. (2012). *Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres*. En M. Bullen y C. Diez, comps., *Retos teóricos y nuevas prácticas. Antropología, feminismo y política* (pp. 209-239). País Vasco: Biblioteca/Ankulegi.org. Disponible en <http://www.>

- femicidio.cl/jspui3/bitstream/123456789/456/1/femicidio_DDHH_Lagarde.pdf [septiembre 2014].
- Martín-Baró, I. (1983). Violencia y agresión social. *Acción e ideología: psicología social desde Centroamérica* (pp. 359-423). El Salvador: UCA eds.
- Monárrez Fragoso, J. E. (2009). Peritaje sobre feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez. Caso 12.498 “González y otras vs. México” Campo Algodonero. CIDH. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/Mon%C3%A1rrez.pdf> [septiembre 2013].
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (2012). Protocolo de Actuación para la Investigación del Feminicidio. Disponible en <http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2012/07/Protocolo-femicidios-20042012-FINAL-2.pdf>. [noviembre 2013].
- Organización de Estados Americanos (suscrito en 1994), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –*Belem do Para* (CBDP), Brasil. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> [septiembre 2013].
- Peñafiel, L. E. (2013). Una mirada al femicidio. *Seguridad y Vida*, Año 1, N° 1, 16-18.
- Radford, J., Rusell, D. (1992). *Femicide: The Politics of Women Killing*. Nueva York: Twayne Publishers.
- República del Ecuador, Asamblea Nacional (2014). *COIP – Aprobado pasado por veto presidencial*. Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, Asamblea Nacional del Ecuador. Disponible en M. Paulina Araujo & Asociados, www.araujoasociados.net [diciembre 2013].
- Rotker, S. (2000). Ciudades escritas por la violencia. *Ciudadanías del miedo*. Caracas, Venezuela. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/39726736/Ciudades-Escritas-Por-La-Violencia-Susana-Rotker> [septiembre 2013].
- Salgado, J. (2011). *Manual de Formación Género y Derechos Humanos*. Informe proyecto de investigación. Quito: UASB.
- Segato, R. L. (2007). ¿Qué es un feminicidio? Notas para un debate emergente. En M. Be-lausteguigoitia (comp.), *Frontera, violencia y justicia: Nuevos discursos* (pp. 49-65). México D.F.: PUEG.
- Villagómez, G. (2013). *La revolución ciudadana y las demandas de género. El Correísmo al Desnudo*. Quito: Arcoíris Producción Gráfica.
- Women Watch UN (s/f). Convención de eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> [septiembre 2013].

